



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO ALBERTO OSPINA GIRALDO
Demandado: UNIMETRO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00665 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 725

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifíco a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A. (VOCERA PAR – TELECOM)
Demandado: ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00319 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de la parte demandada se ha realizado en debida forma, sin éxito; por lo tanto, corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.355.902, a los siguientes abogados:

- **DANIELA RUEDA ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.091.515, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.345 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio daniela-ruedaa@unilibre.edu.co.
- **JOHNATAN ANDRES ARANGO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.054.000, y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.057 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio jarana312@gmail.com.
- **SEIDER MIRANDA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.703.403, y portador de la Tarjeta Profesional No. 364.557 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio seidermiranda03@gmail.com.

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT CARDOZO GIRALDO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00395 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de una póliza exequial a favor de la señora Ingrid Diana Torres Landázuri.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, se advierte que el presente asunto versa sobre una controversia de carácter contractual con relación a la cobertura de la póliza de seguro sobre servicios exequiales, cuestión que no puede debatirse mediante de un proceso ordinario laboral, máxime teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la parte demanda, puesto que, conforme al certificado de existencia y representación legal y al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se trata de una Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado que tiene como objeto social la explotación de los ramos de seguro, por lo que le corresponde por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil conocer del asunto.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora formuló la demanda a efectos de obtener el reconocimiento y pago de un auxilio funerario, una vez revisado el plenario se establece que la acción está dirigida al reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la póliza de seguros exequiales, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), conservando la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT CARDOZO GIRALDO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00397 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue el reconocimiento y pago de una póliza exequial a favor del señor Dehibid Steven Castillo Achury.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, se advierte que el presente asunto versa sobre una controversia de carácter contractual con relación a la cobertura de la póliza de seguro sobre servicios exequiales, cuestión que no puede debatirse mediante de un proceso ordinario laboral, máxime teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la parte demanda, puesto que, conforme al certificado de existencia y representación legal y al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se trata de una Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado que tiene como objeto social la explotación de los ramos de seguro, por lo que le corresponde por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Civil conocer del asunto.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora formuló la demanda a efectos de obtener el reconocimiento y pago de un auxilio funerario, una vez revisado el plenario se establece que la acción está dirigida al reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la póliza de seguros exequiales, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), conservando la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Cali (Reparto), para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT CARDOZO GIRALDO
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00396 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

De la revisión del proceso de la referencia, se observa que de forma alterna se está adelantando el proceso con radicado No. 76001 41 05 004 2021 00248 00, por los mismos hechos y pretensiones que fundamentan el presente asunto, generando que exista una doble radicación activa en relación a las mismas partes y pretensiones, pues se persigue el reconocimiento y pago de la póliza exequial a favor de la señora Jessica Paola Moreno Cundumi.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agregar el presente radicado al proceso ordinario laboral No. **76001 41 05 004 2021 00248 00**, para que se tramiten por la misma cuerda procesal.

SEGUNDO. CANCELAR la radicación correspondiente al proceso ordinario laboral No. **76001 41 05 004 2021 00396 00**.

TERCERO. REALIZAR los registros pertinentes en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INTEGRA TECNOLUM LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00004 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

La apodera judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al proceso de la referencia, manifiesta su deseo de retirar de la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De la revisión del plenario, el Despacho estima procedente la solicitud, puesto que aún no se ha notificado a la parte ejecutada y, si bien se decretó la medida de embargo y retención, la medida cautelar no se ha perfeccionado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, al encontrarse acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 92 de Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: TASCO DUQUE CONSULTORES EMPRESA UNIPERSONAL.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00167 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al proceso de la referencia, manifiesta su deseo de retirar de la demanda ejecutiva, en razón a que la parte ejecutada cumplió con la obligación, después de presentada la demanda de la referencia.

De la revisión del plenario, se avizora que el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, al encontrarse acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 92 de Código General del proceso.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **BREDA VANESSA FLÓREZ COCOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.418 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 328.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutado: AVANCE GESTOR LOGÍSTICO LTDA.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00082 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada, así como por las costas del proceso, aportando para ello la certificación de cobro, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, se requiere que el acreedor aporte al momento de la presentación de la demanda ejecutiva todos los documentos que lo integran, con el fin de precisar si se acredita o no una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la certificación de cobro genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que se exige la liquidación concreta con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, información que debe coincidir con el estado de cuenta presentado. Por tanto, el despacho considera que no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma.

Asimismo, advierte el despacho que se pretende el cobro de los intereses moratorios causados por el no pago de los aportes a seguridad social en pensión por el trabajador Escobar Ruiz Apolinar respecto del periodo

comprendido desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, según el estado de cuenta aportado; al respecto, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 del año 2020, resulta improcedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada. La norma en mención dispone:

“durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).

En ese sentido, en el caso concreto resulta improcedente librar mandamiento de pago respecto de los intereses comprendidos desde marzo de 2020 hasta febrero de 2021, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

En virtud de lo anterior, se colige que el título ejecutivo adosado no reúne los requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago, pues no contienen una obligación clara y expresa; además, es contrario a los lineamientos establecidos en el Decreto 538 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **AVANCE GESTOR LOGÍSTICO LTDA.** identificada con el Nit.900.892.495-3, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: WILLIAM CAMILO SAENZ Y OTRO.
Ejecutado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00089 00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 726

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

No obstante, para dar trámite a la solicitud se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con vigencia no mayor a 30 días, a efectos de proceder a pronunciarse al respecto, así como para ordenar la correspondiente notificación.

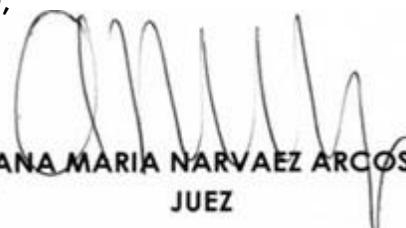
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **WILLIAM CAMILO SAENZ GONZÁLEZ** al abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO